## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VI

FEDERAL NATIONAL MORTGAGE ASSOCIATION T/C/C FANNIE MAE

Recurrida

v.

José Raúl Ferrer Morales

Peticionario

Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

KLAN201801371

Caso Núm. D CD2017-0345 (401)

Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2019.

El 17 de diciembre de 2018, el señor José Raúl Ferrer Morales ("el peticionario" o "señor Ferrer Morales") presentó un escrito intitulado "Apelación Civil". Solicitó que revisemos una "Orden"¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"), el 19 de septiembre de 2018.² El peticionario, oportunamente, sometió una "Solicitud de Reconsideración" ante el TPI, la cual fue declarada "No Ha Lugar" mediante "Orden"³ del 11 de noviembre de 2018.

El 15 de enero de 2019, emitimos una "Resolución", en la que concluimos que el caso que nos ocupa no es una apelación sino una petición de *certiorari*. Además, concedimos a la parte recurrida (Federal National Mortgage Association t/c/c Fannie Mae) hasta el

Número identificador RES2019\_\_\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Páginas 45-46 del Apéndice de la petición de *certiorari*.

 $<sup>^{2}</sup>$  La misma fue notificada y archivada en autos el 20 de septiembre de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 85-86 del Apéndice de la petición de certiorari.

KLAN201801371 2

22 de enero de 2019, a las 10:00 am, para ilustrarnos de las razones por las que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la "Orden" recurrida.

En esa misma fecha, el señor Ferrer Morales sometió una "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción", en la que pidió que emitiéramos una orden para detener el desahucio pautado para ese día. En atención a ésta, emitimos una "Resolución y Orden", mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El 16 de enero de 2019, la parte recurrida presentó una "Moción en Solicitud de Prórroga y en Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción", en la cual nos pidió declarar "No Ha Lugar" la "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción" sometida por el peticionario, y concederle un término adicional de quince (15) días para presentar su alegato en oposición. Por ello, el 17 de enero de 2019, emitimos otra "Resolución", la cual en su parte dispositiva establece: "NO HA LUGAR. Véase 'Resolución y Orden' emitida el 15 de enero de 2019". Vencido el término concedido a la parte recurrida<sup>4</sup>, se discutió el caso en el Panel.

Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.<sup>5</sup>

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recordemos que la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.